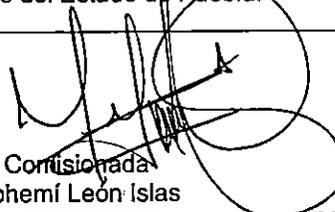


**Versión Pública de Resolución RR-1071/2024, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	<b>Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.</b>
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	<b>Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.</b>
III.	El nombre del área que clasifica.	<b>Ponencia 3</b>
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-1071/2024</b>
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	<b>Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.</b>
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaría de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1071/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

- I. El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio 210437024001234, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- II. El veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporcionó, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información. En la misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, asignándole el número de expediente RR-1071/2024, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León-Islas, para su trámite respectivo.
- IV. El ocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema

de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

**V.** El veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona recurrente. Finalmente se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VI.** Con fecha veintidós de enero de dos mil veinticinco, se ordenó ampliar el presente asunto para ser resuelto, toda vez que se necesita un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

**VII.** El veinticinco de febrero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recursos de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2°, fracción III, 10, fracciones III y IV, 23, 37, 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1° y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este punto, se citan los hechos acontecidos en el presente asunto, tales como los términos de la solicitud de acceso a la información, la respuesta del sujeto obligado, los motivos de inconformidad y el informe justificado.

En primer lugar, la persona recurrente el día dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información en la que se observa lo siguiente:

*"Por medio de la presente, solicito una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información:*

*• TIPO DE INCIDENTE; es decir hechos presuntamente constitutivos de delito que encuadren o se homologuen con los tipos penales establecidos a continuación:*

*Homicidio  
Feminicidio  
Lesiones  
Robo a casa habitación  
Robo de vehículo  
Robo a transeúnte en vía pública  
Robo a transeúnte en espacio abierto al público  
Robo a transportista  
Robo en transporte público individual  
Robo en transporte público colectivo  
Robo en transporte individual  
Robo de autopartes  
Daño a la propiedad  
Despojo  
Secuestro con calidad de rehén  
Secuestro exprés  
Secuestro para causar daño  
Violación simple  
Violación equiparada  
Violencia familiar.*

*• HORA DEL INCIDENTE O EVENTO  
• FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO  
• LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO  
• UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO  
• LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO. ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE.*

*Solicito explícitamente que la información se encuentre desglosada y particularizada, por lo que cada hecho o incidente debe contener su hora, fecha, lugar, ubicación y coordenadas geográficas que le corresponde. Requiero se proporcione la información correspondiente del primero de enero del año 2018 a la fecha de la presente solicitud.*

*Me permito mencionar que aun cuando existe información pública relacionada a la de mi solicitud en la página e información que se proporciona por el Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Publica, la contenida en la misma no se encuentra desglosada con el detalle con la que un servidor está solicitando, principalmente por lo que se refiere a la georreferencia y coordenada del incidente o evento. Por lo que solicito verifiquen en sus bases de datos la información solicitada y me sea proporcionada en el formato solicitado. La información que solicito no puede ser considerada información confidencial en virtud de que no estoy solicitando ningún dato personal. Si la base de datos en la que se encuentra la información relaciona la misma con un dato personal, solicito que los datos personales sean eliminados o, en su defecto, se me proporcione una versión pública de dichos documentos. La información que solicito no puede ser considerada reservada, en tanto no encuadra en*

*ninguna de las causales señaladas en la normatividad aplicable ya que no supera la prueba de daño que el sujeto debe realizar para demostrar que su publicación afectaría en algún modo en las funciones del sujeto obligado o sus integrantes. Para mayor referencia se hace de su conocimiento que dicha información es pública y se proporciona de manera permanente por otros sujetos obligados del país, por ejemplo las instancias de seguridad de la Ciudad de México. Lo cual puede ser corroborado en el siguiente sitio: <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad>" (Sic)*

A lo que, la autoridad responsable, al momento de contestar la solicitud señaló que:

*"En atención a su solicitud de información de fecha 18 de octubre de 2024, misma a la que se asignó el folio 210437024001234 y que a la letra dice:*

**(TRANSCRIBE SOLICITUD)**

*Al respecto, le informo que este Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para dar respuesta a su solicitud, con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 16 fracciones I y IV, 151 fracción I, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 78 y 78 BIS de la Ley Orgánica Municipal; así como 11 fracción XXV del Reglamento Interior de la Coordinación General de Transparencia y Municipio Abierto del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y del Comité Ciudadano para la Transparencia y Municipio Abierto.*

*En dicho contexto y tomando en consideración la literalidad de su solicitud se sugiere que la remita al Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado de Puebla, de conformidad con los artículos 4 y 7 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad; a la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado, de acuerdo al artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y, por último a la Fiscalía General del Estado de Puebla, de conformidad con los artículos 8 y 9 de su Ley Orgánica.*

*Por lo que respecta a la primera parte de su solicitud, me permito informarle que el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, define como: "INCIDENCIA DELICTIVA: la presunta ocurrencia de delitos registrados en averiguaciones previas iniciadas o carpetas de investigación, reportadas por las Procuradurías de Justicia y Fiscalías Generales de las Entidades Federativas en el caso del fuero común y por la Fiscalía General de la República en el fuero federal", en correlación con el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual establece que; la Fiscalía General del Estado de Puebla; deberá publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente: Estadísticas de incidencia delictiva, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y Estadísticas sobre el número de investigaciones iniciadas."*

*Asimismo, se le comunica que, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla, a través del Centro de Control, Comando, Coordinación, Comunicaciones, Cómputo e Inteligencia (C5i), el cual se encuentra a cargo de un coordinador general que dependerá directamente de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación el cual tiene la facultad de supervisar y coordinar la operación y administración de los Centros de Atención a Llamadas de Emergencias que conforman el C5i, así como de las tecnologías de información y telecomunicaciones, para el apoyo y coordinación de los tres órdenes de gobierno en materia de seguridad pública; y atender, analizar y procesar la información derivada de los sistemas de atención de llamadas de emergencias, sistema de denuncia anónima, reportes policiales y demás fuentes relacionadas, así como generar los informes respectivos, de acuerdo a lo ordenado en los artículos; 54 fracciones I, III, XIII y 55 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Puebla.*

*De igual forma, a través de la de la Dirección General de Análisis Criminal, mantendrá actualizados los sistemas de información estadística referente a la incidencia delictiva georeferenciada, para la atención del fenómeno delincuencia en el Estado, en coordinación con las áreas competentes de la Secretaría, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 47 fracción VI del ordenamiento antes mencionado.*

*Por lo anterior, tiene aplicación, a contrario sensu, el Criterio de Interpretación SO/02/2020 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita a continuación:*

*"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia".*

*Se proporcionan los siguientes datos con la finalidad de que turne su solicitud a los sujetos obligados competentes:*

*Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla*

*Domicilio: Boulevard Héroes del 5 de Mayo y 31 oriente sin número, de la Colonia Ladrillera de Benítez, en la Ciudad de Puebla*

*Teléfono: 01 (222) 2117900 extensión 4050*

*Correo electrónico: [unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx](mailto:unidad.transparencia@fiscalia.puebla.gob.mx)*

*Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla*

*Domicilio: Periférico Ecológico km 3.5 Antiguo Camino a Ocotlán, San Juan Cuautlancingo Puebla*

*Teléfono: 01 (222) 1 22 36 00 extensión 60155*

*Correo electrónico: [unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx](mailto:unidadtransparencia.ssp@puebla.gob.mx)*

*Unidad de Transparencia del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Puebla*

*Domicilio: Avenida Reforma 710, de la Colonia Centro, en la Ciudad de Puebla*

*Teléfono: 01 (222) 2732800 extensión 10772*

*Correo electrónico: [unidaddetransparenciacecsnsp@gmail.com](mailto:unidaddetransparenciacecsnsp@gmail.com)*

*O bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia:*

*<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/quest/inicio>, usted podrá seleccionar al sujeto obligado para hacerle llegar su solicitud."*

Sin embargo, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó lo siguiente:

*"En la respuesta recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el Sujeto Obligado no entrega la información que solicité, debido a que declara la incompetencia para contar con la misma. En virtud de tal respuesta, es mi deseo recurrir en este acto la respuesta del sujeto obligado. Es importante mencionar que la información tal y como la solicito de manera sistematizada, debe encontrarse dentro del Sujeto Obligado por los siguientes argumentos:*  
*En primer lugar, entre las obligaciones de las entidades de seguridad pública, se encuentra la de requisitar el Informe Policial Homologado (IPH), mismo que detalla los datos de los incidentes tanto de probables delitos como de infracciones administrativas. Posteriormente, esta información debe registrarse en las bases de datos correspondientes al interior del sujeto obligado para que sea compartida entre las instancias de seguridad pública de todos los órdenes de gobierno. Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en sus artículos 5, fracción X, 41 fracciones I y II y 43, la Ley Nacional del Registro de Detenciones en sus artículos 18, 20 y 21 párrafo I, el Código Nacional de Procedimientos Penales artículos 51 y 132 fracción XIV, así como en los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial*

**Homologado (LIPH) publicados en el DOF el 21/02/2020. Ya establecida la obligación de requisitar el IPH, los LIPH establecen que este; es "el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes." Dentro de los mismos lineamientos, en el Lineamiento Segundo. Glosario de Términos en su fracción IX se define a las instituciones policiales, las cuales encuadran dentro de las áreas encargadas de la seguridad pública del sujeto obligado. En consonancia con lo anterior, la obligación de entregar y registrar la información del IPH por parte de los responsables en el sujeto obligado, se expresa en los Lineamientos Décimo Tercero. Entrega y Recepción del IPH y Décimo Cuarto. Registro de la Información en la Base de Datos del IPH de los LIPH. Ahora bien, dentro del IPH y las bases de datos generadas, se encuentra la información la solicitada, ya que el Lineamiento Décimo Primero. Llenado del IPH, detalla el contenido del IPH tanto para los formatos sobre hechos probablemente delictivos como para las infracciones administrativas, donde se ubica la información de mi interés." (sic)**

A lo que el sujeto obligado manifestó en su informe justificado:

**Resulta infundado el agravio manifestado por el hoy recurrente, en razón de lo siguiente:**

**El primer párrafo del artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece que las solicitudes de acceso a la información deben ser atendidas en el menor tiempo posible, en un plazo que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la misma. Asimismo la fracción I del artículo 151 de la ley de la materia establece una excepción al plazo señalado con anterioridad cuando se trate de una notoria incompetencia parte de los sujetos obligados para dar respuesta a una solicitud, de acuerdo con sus atribuciones, la cual deberá comunicarse al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso, señalar al solicitante el o los sujetos obligados que resulten competentes.**

**En ese sentido, es importante mencionar que el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, al declararse notoriamente incompetente para dar respuesta a la solicitud 210437024001234, cumplió con lo establecido en el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, por un lado, notificó dicha situación al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, por el otro, se orientó al solicitante con los sujetos obligados que podrían resultar competentes para atender la misma, de conformidad con las facultades y/o atribuciones previstas en la normatividad aplicable, tal como se advierte en el Antecedente número 2.**

**Establecido lo anterior, a continuación, se expondrán las consideraciones legales que dan certeza jurídica de que la declaratoria de notoria incompetencia para dar respuesta a la solicitud de mérito emitida por este Sujeto Obligado, se realizó conforme a derecho:**

**De la propia definición de Incidencia Delictiva publicada por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública en su sitio oficial, es evidente que la información solicitada es competencia de la Fiscalía General del Estado de Puebla, toda vez que la investigación de los delitos y la integración de las carpetas respectivas corresponde al Ministerio Público, de conformidad con lo señalado los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.**

**Sirve como orientación la siguiente infografía, publicada en la página de internet del Gobierno de México (<https://www.gob.mx/sesnsp/acciones-y-programas/incidencia-delictiva-299891?state=published>), la cual puede ser consultada directamente en la siguiente liga: <https://drive.google.com/file/d/1kq1ZV8A-J3FUoMkvER2EJXt51jVB1BKjs/view>.**

**(CAPTURA DE PANTALLA DE INFOGRAFÍA)**

*Aunado a lo anterior, el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece lo siguiente:*

*"ARTÍCULO 86. Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, la Fiscalía General del Estado de Puebla deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:*

*Estadísticas de incidencia delictiva, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y Estadísticas sobre el número de investigaciones iniciadas".*

*Por lo tanto, la Fiscalía General del Estado de Puebla, como órgano público autónomo encargado de las funciones conferidas a la Institución del Ministerio Público del Estado de Puebla (incluyendo al Municipio de Puebla); está obligada a publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, en la Plataforma Nacional de Transparencia, la información siguiente: Estadísticas de incidencia delictiva, de acuerdo con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y Estadísticas sobre el número de investigaciones iniciadas.*

*En este punto, es importante mencionar que el hipervínculo que refiere el solicitante <https://datos.cdmx.gob.mx/dataset/?groups=justicia-y-seguridad> corresponde a un conjunto de datos abiertos del Gobierno de la Ciudad de México, como se muestra a continuación:*

*(CAPTURA DE PANTALLA)*

*Del hipervínculo, se destaca que dicha base de datos está a cargo de la Fiscalía General de Justicia (FGJ), lo cual robustece los argumentos manifestados en el presente informe, en el sentido de que la solicitud de Incidencia Delictiva corresponde a la Fiscalía General del Estado de Puebla (ente homologado), como órgano público autónomo encargado de las funciones conferidas a la Institución del Ministerio Público del Estado de Puebla.*

*Además, por la naturaleza de la información requerida y con el fin de que el entonces solicitante contara con opciones para complementar la información que requiere, se pusieron a su disposición los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Puebla y del Consejo Estatal de Seguridad Pública de Puebla.*

*De lo anterior se desprende que no corresponde a este Sujeto Obligado la atención a la solicitud con número de folio 210437024001234, por lo que la notoria incompetencia notificada al hoy recurrente se encuentra justificada y apegada a la normatividad de la materia.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, se considera que en caso de que el Órgano Garante decida entrar al estudio del fondo del asunto no obstante la causal de improcedencia hecha valer en este Informe Justificado, es procedente confirmar la notoria incompetencia declarada por este Sujeto Obligado, toda vez que, del análisis realizado en el presente, es evidente que la información solicitada no recae en la competencia de éste, en términos de los preceptos legales anteriormente citados. Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (sic)*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro del presente asunto.

Por lo que hace a la persona **recurrente** ofreció el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.** - Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de acceso folio 210437024001234 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

El **sujeto obligado** ofreció y se admite el siguiente material probatorio:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia certificada de Acuerdo, Nombramiento y Acta de Protesta del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de acuse de registro de solicitud con número de folio 210437024001234 de fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de acuse de notoria incompetencia con orientación con número de folio 210437024001234 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de respuesta a solicitud de información folio 210437024001234 de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

Documentales públicas y privada, ofrecidas por las partes, a las que se les concedió valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente, remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a 

información, en la cual requirió una base de datos (en formato abierto como xls o cvs.) con la información de incidencia delictiva o reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga la siguiente información: • TIPO DE INCIDENTE; es decir hechos presuntamente constitutivos de delito que encuadren o se homologuen con los tipos penales establecidos a continuación: Homicidio, Femicidio, Lesiones, Robo a casa habitación, Robo de vehículo, Robo a transeúnte en vía pública, Robo a transeúnte en espacio abierto al público, Robo a transportista, Robo en transporte público individual, Robo en transporte público colectivo, Robo en transporte individual, Robo de autopartes, Daño a la propiedad, Despojo, Secuestro con calidad de rehén, Secuestro exprés, Secuestro para causar daño, Violación simple, Violación equiparada, y Violencia familiar; • HORA DEL INCIDENTE O EVENTO, • FECHA (dd/mm/aaaa) DEL INCIDENTE O EVENTO, • LUGAR DEL INCIDENTE O EVENTO, • UBICACIÓN DEL INCIDENTE O EVENTO, y • LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS DEL INCIDENTE O EVENTO, ESTABLECIDAS EN LA SECCIÓN "LUGAR DE LA INTERVENCIÓN" DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO PARA 1) HECHOS PROBABLEMENTE DELICTIVOS O PARA 2) JUSTICIA CÍVICA SEGÚN CORRESPONDA AL TIPO DE INCIDENTE, del primero de enero del año dos mil dieciocho a la fecha de la solicitud.

X A lo que el sujeto obligado al responder dicha solicitud a la hoy persona recurrente, dentro del término de tres días de ingresada la solicitud de acceso, informó que era notoriamente incompetente para atender lo requerido en la petición de información con fundamento en los artículos 6 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 16 fracciones I y IV, 151 fracción I, 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 78 y 78 BIS de la Ley Orgánica Municipal; 11 fracción XXV del Reglamento Interior de la Coordinación General

de Transparencia y Municipio Abierto del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla y del Comité Ciudadano para la Transparencia y Municipio Abierto; por lo que tomando en consideración la literalidad de lo pretendido, respecto a la primera parte de la solicitud orientó a la persona recurrente a efecto de que dirigiera su solicitud ante los sujetos obligados competentes en este caso el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública del Estado de Puebla, la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado y la Fiscalía General del Estado de Puebla, lo anterior de conformidad con los artículos 4 y 7 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad, 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 8 y 9 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó con la respuesta y presentó el medio de impugnación que nos ocupa, alegando como acto reclamado, que el sujeto obligado no entregó la información debido a que se declara incompetente para contar con la misma, señalando en sus argumentos la normatividad conforme a la cual considera que el sujeto obligado si cuenta con la información solicitada.

Por su parte el sujeto obligado al rendir informe con justificación, reiteró y robusteció su respuesta.

Una vez que se ha hecho referencia a los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional.

en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

*"Artículo 12. ...*

*VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."*

Planteada así la controversia resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12 fracción VI, 16 fracciones IV y V, 17, 145, 150, 151 fracción I, 156, fracción I y IV y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

*"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

*"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."*

*"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;*

*... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ..."*

*"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:*

*... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ..."*

*"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

**... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;**

**...V. Asesorar y orientar a quienes lo requieran en la elaboración de las solicitudes de acceso, así como sobre su derecho para interponer el recurso de revisión, modo y plazo para hacerlo y en los demás trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;"**

**"ARTÍCULO 17. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada".**

**"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:**

**I. Máxima publicidad;**

**II. Simplicidad y rapidez; ..."**

**"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. ..."**

**Artículo 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:**

**I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y ..."**

**"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**

**IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello,..."**

**"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."**

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

*"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."*

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la persona recurrente.

Éste consiste en la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado para darle respuesta a su solicitud, bajo el argumento de que ésta no es de su competencia.

El sujeto obligado al rendir informe con justificación, refirió que el agravio planteado por la persona recurrente es infundado, ya que de la solicitud de información se desprende que el objetivo es conocer lo referente a incidencia delictiva lo cual es competencia de la Fiscalía General del Estado.

Respecto a la respuesta otorgada por el sujeto obligado se observa que únicamente se refiere a incidencia delictiva; sin embargo de la propia redacción de la solicitud, que si bien es cierto al inicio de la pregunta establece que se solicita información de incidencia delictiva, en la continuación del texto señala: reporte de incidentes, eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga los datos solicitados.

Por lo que, debe quedar claro que la solicitud de información planteada por la hoy persona recurrente no verso únicamente respecto al argumento de Incidencia delictiva, ya que de la totalidad de dicha solicitud se aprecia que también hace referencia a reportes de incidentes eventos o cualquier registro o documento con el que cuente el sujeto obligado que contenga lo solicitado.

Con lo anterior queda acreditado que el sujeto obligado no contestó a la literalidad de la solicitud, solo se pronunció respecto a la primera parte de la misma, tal y como se desprende de la respuesta que le proporcionó a la persona recurrente.

Ahora bien, a fin de determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado es adecuada es necesario precisar lo siguiente:

Toda persona cuenta con el derecho humano de acceso a la información, mismo que consiste en solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, por lo que los sujetos obligados en aras de garantizar este derecho, al momento en que

reciben una solicitud de información, a través de su unidad de transparencia deberán darle trámite a la mismas, garantizando que se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, para poder así dar respuesta a la solicitud en los términos que la ley de la materia establece.

De la misma manera, si al momento de dar el trámite correspondiente a la solicitud planteada el sujeto obligado se percata de que no es competente para atender la petición formulada y que dicha incompetencia es notoria, dentro del término de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud dará respuesta a la misma haciéndole saber a la persona solicitante dicha circunstancia, para lo cual deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades competencias o funciones y de poderlo determinar el sujeto obligado señalara a la persona solicitante el o los sujeto obligados competentes para conocer de la solicitud formulada conforme a la normatividad aplicable.

Finalmente si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, es notoriamente incompetente para atender la solicitud materia del presente y dada la naturaleza de éste, es necesario referir lo siguiente:

En primer término, resulta de vital importancia establecer que tal como lo señala el sujeto obligado la investigación de los delitos y la integración de las carpetas respectivas corresponden a la Institución del Ministerio Público de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo dicho párrafo también establece que serán participes en dicha investigación la secretaría del ramo de

seguridad pública del Ejecutivo Federal, la Guardia Nacional y las policías, en el ámbito de su competencia.

Asimismo, resulta viable instituir que el artículo antes señalado también establece en su párrafo número once inciso b, que el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a bases mínimas, entre las cuales se encuentra la de establecer un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación, al que ésta, las entidades federativas y **los Municipios**, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley. El sistema contendrá también las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública.

De igual forma, el artículo 1 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, prevé que esta es una ley reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

Igualmente, el numeral 7 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública determina que las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en el ámbito de su competencia y en los términos de esta Ley, deberán coordinarse para, **generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos** que integra el Sistema Nacional de Información, de conformidad con lo dispuesto en la legislación en la materia.

Tratándose de manejo de datos que provengan del Registro Nacional de Detenciones se atenderá a lo dispuesto en la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

De igual manera, los numerales 40 y 41 fracciones I y II de la multicitada Ley establecen las obligaciones de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, entre las cuales tienen específicamente las de registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen y remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus misiones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en los términos de las leyes correspondientes. Informe Policial Homologado que de acuerdo al artículo 43 de la Ley en comento, contendrá, **cuando menos**, los siguientes datos:

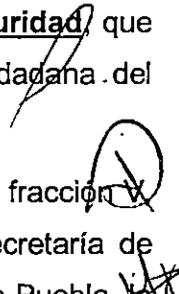
- I. El área que lo emite;
- II. El usuario capturista;
- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en:
  - a) Tipo de evento, y
  - b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
  - a) Señalar los motivos de la detención;
  - b) Descripción de la persona;
  - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
  - d) Descripción de estado físico aparente;
  - e) Objetos que le fueron encontrados;

- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

A lo anterior se puede sumar lo establecido en los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, los cuales son de observancia obligatoria y aplicación general para las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, de entre otras autoridades, en los cuales se establecen los datos que debe contener, así como todos los criterios respecto a su publicidad, disponibilidad, llenado, supervisión, entrega, recepción, registro y resguardo.

Conforme a lo expuesto, se puede observar que si bien es cierto el sujeto obligado no posee la información solicitada específicamente registrada con el título Incidencia Delictiva tal como lo argumenta, basándose en la descripción de dicho concepto; también cierto es que, las instituciones de seguridad pública que lo conforman, constituyen parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública y se encuentran constreñidas a generar, compartir, intercambiar, ingresar, almacenar y proveer información, archivos y contenidos a las Bases de Datos que integra el Sistema Nacional de Información.

Es así que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 fracciones III y XXV de la Ley Orgánica Municipal, el ayuntamiento tiene como atribuciones la de aprobar su organización y división administrativa, de acuerdo con las necesidades del Municipio, así como nombrar, a propuesta del Presidente Municipal, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Contralor Municipal y al titular o titulares de las ramas del cuerpo de seguridad, que en el presente caso resulta ser la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Puebla.

En esa misma línea de ideas y de conformidad con los artículos 15 fracción V, 26 fracción XIII y 46 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, 

Secretaría cuenta con la atribución de intervenir en el aseguramiento de personas y la investigación de delitos en términos de los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; aunado a que la misma cuenta con la unidades administrativas denominadas:

- **Coordinación General de Operatividad Policial** que se encarga de ejecutar el proceso y las directrices que autorice la persona Titular de la Secretaría respecto a la administración, resguardo y uso de la información, bases de datos y registros en diversos medios electrónicos y documentos sobre inteligencia, criminógenos, criminalística, armamento, tendencias e incidencias delictivas, personal operativo, así como los demás relativos a la seguridad y el orden público.
- **Departamento De Información y Estadística** que está facultado para implementar y mantener actualizado el sistema estadístico de fuentes nacionales e internacionales relativas a la información sobre la incidencia delictiva y realizar el seguimiento y análisis de la información relacionada con la incidencia delictiva que se genera en el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.
- **Dirección de Inteligencia y Política Criminal** que tiene como obligación coordinar, dirigir, controlar y evaluar las actividades constantes e ininterrumpidas de búsqueda, recolección, centralización, evaluación, interpretación, explotación y difusión de la información relativa a la incidencia delictiva,

En este punto, es importante señalar que ha quedado acreditado que el sujeto obligado es competente para atender la solicitud planteada y proporcionar la información solicitada por la persona recurrente, derivado de que unidades administrativas y operativas de la Secretaría de Seguridad Ciudadana perteneciente a la autoridad responsable, son las que generan la información y si bien es cierto la transmiten a la base de datos perteneciente al Sistema

Nacional de Seguridad Pública, también cierto es que la misma se origina en el ámbito de competencia del sujeto obligado.

Lo anterior es así, dado que el derecho de acceso a la información pública tiene como objetivo garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

En tal sentido, se advierte que el sujeto obligado no dio respuesta a la literalidad de la solicitud de información tal como argumentó, al solo referirse sobre incidencia delictiva y no así sobre CUALQUIER REGISTRO O DOCUMENTO CON EL QUE CUENTE EL SUJETO QUE CONTENGA TIPO DE INCIDENTE, HORA, FECHA, LUGAR, UBICACIÓN Y COORDENADAS GEOGRÁFICAS, pues de conformidad con los artículos 5 fracción X, 40, 41 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los numerales decimo, décimo primero y décimo tercero de los Lineamientos para el llenado, entrega, recepción, registro, resguardo y consulta del Informe Policial Homologado, esta ponencia se pudo percatar que el sujeto obligado cuenta con facultades para poseer información con la que puede atender la solicitud de acceso.

Así las cosas, se arriba a la conclusión de que el agravio expuesto por la persona inconforme es fundado, ya que tal como ha quedado acreditado en actuaciones, el sujeto obligado es competente para atender lo requerido en la solicitud de información con número de folio 210437024001234; por lo que con fundamento en lo establecido en la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado a efecto de que, de conformidad con la normatividad citada, entregue la información requerida en la solicitud de acceso a la información y en caso de que alguno de los datos solicitados, no sea generado por el sujeto obligado fundado

y motive su imposibilidad de otorgar lo solicitado; notificando ésta en el medio señalado para tal efecto.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**Primero.** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información que se analizó, por las razones y los términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**Tercero.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

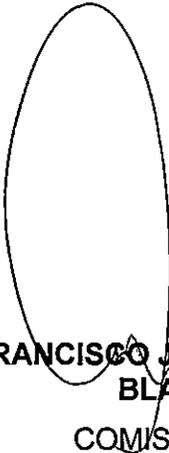
Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo

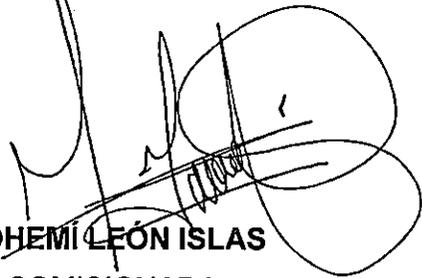
ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto,



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA-PRESIDENTE



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO



**NOHEMÍ LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA



**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-1071/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco.

P3/NLI/GCRT/Resolución